



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5151
RAD. No. 001-2018-00477-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto lo escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE la renuncia del poder conferido por el demandante **BANCO WWB COLOMBIA SA** a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, toda vez que, que no se realizo conforme a lo indicado en el Art 76 del CGP, que reza “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd4dc892c5620c8de43008dff2aac54f30c460e662585010534e06fe93d81f**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5162

RAD.: No. 002-2012-00541-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 5162, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Helm Bank SA
Demandado: Tania Patricia Watts Pájaro
Radicación: 760014003-002-2012-00541-00

En atención a la solicitud de títulos judiciales realizada por la parte demandada, como quiera que dentro del presente asunto existió una cesión de derechos litigiosos en favor de **Sistemcobre SAS.**, no obstante, de la revisión del **portal web del Banco Agrario** se evidencia que los depósitos judiciales obran en favor del cedente **Banco Helm Bank SA.**, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. - OFÍCIESE al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELM BANK SA
DEMANDADOS: TANIA PATRICIA WATTS PAJARO con C.C. 45.516.515

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la

conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **UNA VEZ** el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RAY ALFONSO SJOGREEN ESCORCIA**, con **C.C. 1.128.053.417** y **T.P. No. 364.108** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

TERCERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **LUÍS EDUARDO TRESPALACIOS BOLÍVAR**, con C.C. 1.143.346.468 y T.P. No. 328.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

CUARTO. – PREVENIR a los abogados **RAY ALFONSO SJOGREEN ESCORCIA**, y **LUÍS EDUARDO TRESPALACIOS BOLIVAR** que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea en este asunto, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales solicitados al Juzgado de origen en la cuenta de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Cali, se decidirá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b1a19318d2a96c3a54f58e408ad4df5eaa21701ddfcd5e845961b0345ef95**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5188

RAD.: No. 002-2016-00378-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5188, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Familiar – COOFAMILIAR

Demandado: Martha Lucia Ramírez Ramírez y otro

Radicación: 760014003-002-2016-00378-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, en virtud a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y coadyuvada por la demanda **Martha Lucia Ramírez Ramírez**, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siempre que se ordene la entrega a la parte actora de la suma de **\$5.153.980,00 M/Cte**, teniendo en cuenta que obra en el expediente liquidación del crédito y costas aprobadas, y como quiera que, revisado el **Portal del Banco Agrario** se desprende que existen los depósitos judiciales que cubren la totalidad del monto pedido, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.877.980,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LIQUIDACION – COOFAMILIAR** identificada con **NIT No. 890.305.674-3** respecto de los títulos que se muestran a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002650615	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002662646	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 523.304,00
469030002673911	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002685866	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002697230	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002706598	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 250.747,00
469030002718638	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 523.304,00
469030002731458	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 261.637,00
469030002739112	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002750330	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002760624	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002769606	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002781041	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002793411	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 588.000,00
469030002803377	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

Total Valor \$ 4,877,980.00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$276.000,00 M/cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – COOFAMILIAR** identificada con **NIT No. 890.305.674-3** para completar la suma de **\$5.153.980.00, M/Cte.**, y el excedente, por valor de **\$12.000,00 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe pagados a favor de la parte demandada, **Martha Lucia Ramírez Ramírez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.972.070**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002816279	8903056743	COOFAMILIAR COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

Total Valor 288.000.00

SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LIQUIDACION – COOFAMILIAR** contra **MARTHA LUCIA RAMÍREZ RAMÍREZ** y **ANDRÉS GIOVANNI ABADIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO. – ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relacionan:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula No. 370-533174 propiedad de la demandada, **Martha Lucia Ramírez Ramírez**; ordenada mediante **auto No. 1359** del 14-

07-2016 y comunicado con **oficio No. 2179** del **14-07-2016** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. (Folio 3 cuaderno medidas)

- **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes remanentes que le pudieran quedar a la demandada **MARTHA LUCIA RAMÍREZ RAMÍREZ**, con C.C. No. **31.972.070** en el proceso de jurisdicción coactiva administrativa que se adelanta en su contra ante el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION P.A.R.I.S.S., ordenada mediante **auto No. 1417** del **27-07-2017** y comunicado con **oficio No. 01-2174** del **04-08-2017** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**. (Folio 13 cuaderno medidas)
- **EMBARGO y RETENCION** del 30% de los dineros que por concepto de salario devengue el demandado ANDRES GIOVANNI ABADIA con C.C. 1.130.651.162 como empleado de **TENPORAL SAS**; ordenada mediante **auto No. 3062** del **08-05-2018** y comunicado con **oficio No. 01-1047** del **09-05-2018** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**. (Folio 20 cuaderno medidas)
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte de los dineros asignados como salario y que devengue el demandado **ANDRÉS GIOVANNI ABADÍA** con **C.C. 1.130.651.162** como empleado de **FERRETERIA SU PROVEEDOR SAS**; ordenada mediante **auto No. 8156** del **30-11-2018** y comunicado con **oficio No. 01-3157** del **30-11-2018** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**. (Folio 20 cuaderno medidas)
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión y/o demás factores salariales que devengue la demandada, **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, con C.C. No. **31.972.070** como pensionada del **CONSORCIO FOPEP**; ordenada mediante **auto No. 78** del **20-01-2021** y comunicado con **oficio No. 01-027** del **20-01-2021** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**. (Archivo 3 del expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, que, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes con copia a los demandados a fin de la parte interesada se entere del trámite adelantado directamente por la **OFICINA DE APOYO**; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f3da412a2aecabcd9d10abf1e0b6273cd33648cef078f6b963358d30a44ec5**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5193

RAD. No. 002-2019-00103-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 133 a 138 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO, que ejecutivamente cobra **MARINA HERRERA BARRIOS** a favor de **ROSA ANTONIA BONILLA SEGURA**.

TERCERO. – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **ROSA ANTONIA BONILLA SEGURA**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO. – REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva designar apoderado judicial para que la represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72255273fc4da4b87984197c83df079323473357ccadff6f87f523c56e17fb55**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5153

RAD. No. 003-2002-00699-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA** identificada con **C.C. 29.119.761**, portadora de la **T.P. 186.031** del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ERNESTO QUINTERO BOTERO**, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d2a987d6c5e39d1b344e908f0b63d92f05a48e0b1e7b4c5e513873893516b**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5163

RAD.: No. 003-2018-00705-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecedente por medio del cual la abogada demandante **DIANA MARIA VIVAS MÉNDEZ** interpone recurso de reposición contra el **auto (I) No. 2570 del 6 de junio de 2022**, notificado en **estado No. 41 del 7 de junio del 2022**.

Manifiesta la recurrente que el Despacho negó dar trámite a los escritos presentados, argumentando que no tenía facultad para actuar, sin embargo, expone que la misma si tiene personería para actuar tanto en el proceso principal como en el acumulado, razón por la cual solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se le de trámite a la liquidación del crédito, y solicitud de títulos

Ahora bien, de la revisión del expediente, se evidencia que le asiste razón a la togada, pues con el escrito de acumulación presento el poder conferido por la entidad demandante, y por lo tanto, sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso interpuesto, y de conformidad con el principio de economía procesal, se procederá a darle el trámite respectivo a la liquidación del crédito presentada, misma que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el **auto (I) No. 2570 del 6 de junio de 2022**, notificado en **estado No. 41 del 7 de junio del 2022.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – POR SECRETARÍA córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la apoderada demandante, obrante en el archivo No. 09 del expediente del Digital.

TERCERO. – NIEGASE la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, hasta tanto la liquidación del crédito aportada sea aprobada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d12256d4ff78a72b7b996c53a974416cd5368e445171f0cc63a7900880bcb**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5152
RAD. No. 003-2020-00061-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificado con **C.C. 1.144.043.088**, portadora de la **T.P. 342.847** del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CRESI S.A.S**, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ea39943500d6621dd3664ba42fe98cc97c5685320b99c227c1bbaf4167efe**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5189

RAD.: No. 004-2014-00386-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada demandante, se realice la liquidación de costas, y como quiera que de la revisión del expediente se evidencia que la misma no ha sido elaborada, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – POR SECRETARÍA elabórese la liquidación de costas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66cad7d8641d751d413a1b516c7e25160513234fae7e90424e0d34e18c88316**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5190

RAD.: No. 004-2017-00666-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5190, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: RF Encore SAS cesionario
Demandado: Dolly Adriana Garavito Camargo
Radicación: 760014003-004-2017-00666-00

En atención a la terminación allegada por la parte actora, y de la revisión del expediente se evidencia que, se encuentra pendiente decir sobre la cesión de derechos allegada por parte de **Banco BBVA** en favor de **RF ENCORE S.A.S.**, misma que se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto habrá de aceptarse.

Dejando por sentado lo anterior, y como quiera que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACÉPTESE** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO BBVA COLOMBIA SA.** a favor de **RF ENCORE SAS**

SEGUNDO. **TÍENESE** en consecuencia de lo anterior a la entidad **RF ENCORE SAS.**, como **DEMANDANTE – CESIONARIA** -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

Jp.

CUARTO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RF ENCORE SAS., cesionario**, contra **DOLLY ADRIANA GARAVITO CAMARGO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

QUINTO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCION** de los dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, propiedad de la demandada; ordenado en **auto No. 3170 del 27-09-2017** y comunicado en **oficio del 27-09-2017**; librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 2 del expediente físico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** de la quinta parte de los que exceda el salario mínimo y que devengue la demandada como empleada de **BANCOMPARTIR**; ordenado en **auto No. 3170 del 27-09-2017** y comunicado en **oficio No. 3808 del del 27-09-2017**; librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 3 del expediente físico)

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEXTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** se libre **EXHORTO** dirigido a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CALI**, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

matrícula inmobiliaria **No. 370-766338**, el cual fue constituido a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo mediante **escritura pública No. 1257** del **07-04-2008**. Se advierte que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo se proceda de conformidad.

OCTAVO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

NOVENO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

DÉCIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49605ac3f34b4a911665a6aa479c213f0ac78087b2642d458b19eb6ca3dd98c1**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5164
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2019-00279-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5164, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Pala Montaña Castro

Demandado: Lucero Camacho Martínez

Radicación: 760014003-005-2019-00279-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por

Jp.

parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LUCERO CAMACHO MARTÍNEZ**, con **C.C. 29.580.924** y **T.P. No. 42.512** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

SEGUNDO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la señora **PAOLA MONTAÑO CASTRO**, contra **LUCERO CAMACHO MARTÍNEZ** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente y que devengue la demandada como empleada de **EMCALI**; ordenado mediante **auto No. 373** del **11-04-2019** y comunicado con **oficio No. 1462** del **11-04-2019**; librado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CALI** (folios 51 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf96f3241ecd8417f9e3978096ed98e8ba7efbb73181b5af0f60d45ffc44c3**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Documento generado en 19/10/2022 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5165

RAD.: No. 005-2019-00306-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5165, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Katherine Garzón Pérez
Radicación: 760014003-005-2019-00306-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora a través de su apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA SA**, contra **KATHERINE GARZÓN PÉREZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del vehículo de placas VCJ497 propiedad de la demandada **KATHERINE GARZÓN PERÉZ**, ordenado en **auto No. 780** del **04-08-2020** y comunicado con **oficio No. 1504** del **04-08-2020**; librado por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 52 del expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abebcaf604c2d617ead5ac5706f9a52087d6ceb56eee79add7f16936d548c0**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5166

RAD.: No. 005-2019-00311-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5166, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones SA – CISA
Demandado: Miguel Andrés Ortega Díaz y otro
Radicación: 760014003-005-2019-00311-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora a través de su apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA**, contra **MIGUEL ANDRES ORTEGA DIAZ y JOHN EDWIN VALENCIA DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que los ejecutados **MIGUEL ANDRES ORTEGA DIAZ y JOHN EDWIN VALENCIA DIAZ** respectivamente posean en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y certificados de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 711 del 26-04-2019** y comunicado con **oficio No. 1546 del 26-04-2019**; librado por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 3 del expediente físico)
- **EMBARGO y SECUESTRO** de los dineros que los ejecutados **MIGUEL ANDRES ORTEGA DIAZ y JOHN EDWIN VALENCIA DIAZ** respectivamente posean en las cuentas corrientes

bancarias, de ahorros y certificados de depósito a término en **Banco Colpatria**; ordenado en **auto No. 2479** del **06-12-2019** y comunicado con **oficio No. 5608** del **06-12-2019**; librado por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 3 del expediente físico)

- **EMBARGO** y **RETENCION** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo vigente y que devengue el demandado **MIGUEL ANDRES ORTEGA DIAZ** como empleado de COMFAMILIAR ANDI; ordenado en **auto No. 2479** del **06-12-2019** y comunicado con **oficio No. 5609** del **06-12-2019**; librado por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 15 del expediente físico)
- **EMBARGO** y **RETENCION** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo vigente y que devengue el demandado **JOHN EDWIN VALENCIA DIAZ** como empleado de COMFAMILIAR ANDI; ordenado en **auto No. 2479** del **06-12-2019** y comunicado con **oficio No. 5609** del **06-12-2019**; librado por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 15 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2280938b4a4839d4e6688802c65ecb71bfecb3c9405cc5fb345490b9329bc87**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5194
RAD. No. 005-2021-00145-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste dentro del expediente, la comunicación allegada por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, mediante el cual informa que la media de embargo fue registrada, referente a la demandada **GLADYS CERTUCHE AGREDO. PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841bc9521484e7dce08dfa8b3f7d0524811470fbf150a6ddde541cf67c37bfd**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5127

RAD. No. 005-2021-00446-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 120 a 121 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5999b810b61438ff6f9c6d3cdf0fb46604114bb83cb997fd4b4e9b924929d8**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5128
RAD. No. 005-2021-00460-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c0435aaa521ea82b73e4d4455737745d710684cba9e5ab3dcfc405697db8c**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5167

RAD.: No. 006-2007-01027-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5167, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente SA.
Demandado: Yenny Madroñero Martínez
Radicación: 760014003-006-2007-01027-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora a través de su apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE SA.**, contra **YENNY MADROÑERO MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo de placas EQM29B propiedad de la demandada; ordenado en **auto No. 982** del **14-03-2008** y comunicado con **oficio No. 601** del **01-03-2008**; librado por el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 5 del expediente físico)

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los dineros que la ejecutada señora **YENNY MADROÑERO MARTINEZ** respectivamente posea en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y certificados de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 982 del 14-03-2008** y comunicado con **oficio No. 606 del 14-03-2008**; librado por el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 6 del expediente físico)
- **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los dineros que la ejecutada señora **YENNY MADROÑERO MARTINEZ** respectivamente posea en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y certificados de depósito a término en Banco Coomeva SA; ordenado en **auto de 02-06-2016** y comunicado con **oficio No. 01-1474 del 17-06-2016**; librado por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** (folio 44 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105412c2ab5001e038a2fe42cf647539b27173f922b376241565d5755bef7893**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5168

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 006-2012-00169-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5168, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Antonio Gil Gutiérrez –Cesionario
Demandado: Jenny Patricia Agudelo Hernández y otro
Radicación: 760014003-006-2012-00169-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Jp.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MATEO RODRIGUEZ FRANCO, con C.C. 1.144.062.963 y Tarjeta Profesional No. 32.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada Jenny Patricia Agudelo Hernández.

SEGUNDO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor ANTONIO GIL GUTIERREZ –Cesionario, contra **JENNY PATRICIA AGUDELO HERNANDEZ, y MIGUEL ALBERTO GUTIERREZ ASENCIO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble propiedad de los demandados, identificado con la matrícula No. 370-575641 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; ordenado mediante **auto No. 1227 del 28-03-2012** y comunicado con **oficio No. 625 del 28-03-2012**; librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CALI** (folios 51 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46e4fe996ae5531a753303579651dbf6e166600bcb8120a698711746ba4b3a1**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5129

RAD. No. 006-2021-00503-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 49 a 51 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de septiembre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030bc6203b1cac9e62c671db28992203d96f8e83cdc81bb9dee690d3c24731a**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5154
RAD. No. 007-2021-00205-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO** identificada con **C.C. 1.030.622.686**, portadora de la **T.P. 292.557** del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c85c002e50189cc4cbf5eebbca98855aa2dfce7eb8d9336c98d1f53970d4**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5170

RAD.: No. 010-2013-00057-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado demandante, solicita se de por terminado el proceso únicamente en contra del ejecutado **RICARDO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE** por pago total de la obligación, y se continúe la ejecución forzosa en contra de los demás demandados; sin embargo es preciso manifestarle al peticionario que tal declaración implica el desistimiento de las pretensiones en contra del mismo, y en atención a que el escrito no se encuentra coadyuvado por todas las partes, al tenor de lo establecido en el núm. 4° del artículo 316 del C.G.P., habrá de correrse traslado a los ejecutados restantes de la petición presentada.

Finalmente, el mismo demandado informa que presento escrito de transacción, mismo que no obra en el expediente, además que su solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso en improcedente, toda vez que no se ajusta a no establecido en los articulo 461 y 497 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – CORRASE traslado por el término de tres (3) días al demandado de la solicitud allegada por la parte actora de no ser condenado en costas en virtud del desistimiento solicitado de conformidad con el art. 316 del C.G.P.

SEGUNDO. – EN firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre el desistimiento solicitado.

TERCERO. – NIEGASE la petición de terminación y levantamiento de medidas requerirá por el demandado **RICARDO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37fc3674979d21b0e4f6e6b99736d06f077af3db1be89ea5746d7481d9e3a6**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5171

RAD.: No. 010-2016-00207-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5171, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo HIPOECARIO
Demandante: LUZ NELLY BOHORQUEZ OSPINA cesionaria
Demandado: WILLIAM SALAZAR HURTADO
Radicación: 760014003-010-2016-00207-00

En atención a la cadena de cesiones presentada, y como quiera que en la misma se encuentran reunidos los requisitos legales, se aceptará la cesión presentada.

Además, se avizora que la parte actora a través de su apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como del gravamen hipotecario, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACÉPTESE** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.—FIDUAGRARIA SA.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS** a favor de **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**

SEGUNDO. – **ACÉPTESE** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, a favor de la señora **LUZ NELLY BOHORQUEZ OSPINA.**

TERCERO. – **TÍENESE** en consecuencia de lo anterior a la señora **LUZ NELLY BOHORQUEZ OSPINA** como **DEMANDANTE – CESIONARIA** -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO. – RECONÓCESE personería al abogado **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.933.949** y portadora de la tarjeta profesional **No. 293.735** del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria, **LUZ NELLY BOHORQUEZ OSPINA**. en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

SEXTO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por la señora **LUZ NELLY BOHORQUEZ OSPINA cesionaria** contra **WILLIAM SALAZAR HURTADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SÉPTIMO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble dado en garantía hipotecaria propiedad del demandado; identificado con matrícula No. **370-766338** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenado en **auto No. 283** del **04-05-2016** y comunicado en **oficio No. 1066** del **04-05-2016**; librado por el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 64 del expediente físico)

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

OCTAVO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOVENO. – **ORDÉNASE** que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** se libre **EXHORTO** dirigido a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CALI**, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-766338**, el cual fue constituido a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo mediante **escritura pública No. 1257** del **07-04-2008**. Se advierte que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo se proceda de conformidad.

DÉCIMO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

DÉCIMO PRIMERO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905d4063425f3082201bede1df4117cc29d2f723db9989ec656c89b695c5c66**

Documento generado en 19/10/2022 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5172

RAD.: No. 012-2019-00346-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5172, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Prendario
Demandante: Finesa SA
Demandado: Julio Cesar Pardo Cortes
Radicación: 760014003-012-2019-00346-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora a través de su apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** instaurado por **FINESA SA.**, contra **JULIO CESAR PARDO CORTES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo de placas **DMS690** propiedad del demandado; ordenado en **auto No.796** del **14-03-2008** y comunicado con **oficio No. 1499** del **14-06-2019**; librado por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 115 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247da2ce7faf06ff1bfc63b0094e68e8aaff5234dd0e94b90ec9db0a04f27dc3**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5173

RAD.: No. 012-2020-00088-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecedente por medio del cual la abogada **ANA LUCÍA OSPINA GONZÁLEZ** interpone recurso de reposición contra el numeral cuarto del **auto (I) No. 4842 del 3 de octubre de 2022**, notificado en **estado No. 75 del 4 de octubre del 2022**.

Manifiesta la recurrente que el Despacho, en el punto atacado, dispone reconocerle personaría a la togada, sin embargo, expone que la misma ya había presentado renuncia al poder conferido, y el cual ya había sido resuelto aceptado la renuncia mediante **auto No. 3384 del 9 de septiembre de 2022**, luego entonces solicita se reponga el numeral en ese sentido.

Ahora bien, el Despacho procedió a revisar el expediente híbrido, avizorando que le asiste razón a la recurrente; por lo que, sin necesidad de prorrogar el presente trámite a través del recurso interpuesto, y de conformidad con el principio de economía procesal, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto del **auto (I) No. 4842 del 03 de octubre de 2022**, notificado en **estado No. 75 del 4 de octubre del 2022**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – REQUIERASE a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**, como cesionario para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083769b432ed66eb185cbec1ed116293dbdc9b1f16e336d903cafbee353e4af3**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5155
RAD. No. 012-2021-00471-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SERLEFIN S.A.S**

SEGUNDO. – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **SERLEFIN S.A.S** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte demandante, se sirva allegar a este Despacho Judicial, el poder conferido al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe49de88702d85c158832cce9c2afde7bc5e9de642c2bf8df08644b53bfc70**

Documento generado en 19/10/2022 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5130

RAD. No. 012-2021-00534-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a52f62c179081368c210a4c7fd961545b2ff0a64684a3579507cff6facfb0c**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5131

RAD. No. 014-2019-01006-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a40b99eb0c95776ab94ca4504d5a71089d5d17102c82ea15845c22ea2a10**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5132
RAD. No. 014-2020-00455-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8e2651578a7e4508c13db1b9525e65a0bb1d9c13df5b65d13eb1fe84bf7c71**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5174

RAD.: No. 015-2016-00439-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Las señoras **Miriam Borrero Cedeño** y **Alice Janette Blum Garrido**, ambas manifestando actuar en calidad de representantes legales de la sociedad demandante **SAMECO LTDA.**, solicitan la terminación del proceso por pago total; sin embargo, y como ya en otra oportunidad se había manifestado, ninguna de las memorialistas acredita la calidad de representante legal, que manifiestan ostentar, por lo que no habrá lugar a terminar el proceso por no reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGUESE la terminación solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c96ddbc98ca97bb507f658ebb62f2117f3dde0639a7569417b01826233b4ba2**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5133
RAD. No. 015-2021-00255-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b311c287214206d955852273464b78a8b29ef32034c1cd4f308ecb030f063f**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5175

RAD.: No. 016-2020-00092-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el representante legal del **Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 y 3 PH.**, solicita la terminación del proceso y el desembargo, sin embargo, la obligación que aquí se cobra es de tracto sucesivo, y no informa hasta que fecha se cuenta cubierta la obligación, en consecuencia, antes de dar por terminado el proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que informe la fecha hasta la cual se encuentran cubiertas las cuotas en mora.

RESUELVE. –

PRIMERO. – REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria, manifieste expresamente hasta que fecha se encuentran cubiertas las cuotas en mora.

SEGUNDO. – PREVENIR a la parte demandante, para que presente sus escritos a través de su apoderado designado en este asunto, so pena, de agregar sin consideración los mismos, como quiera que no pueden actuar poderdante y apoderado de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e692ee7443061a16a7f78bfcac1e9c66b67562503009e9444218bed9f09789**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5176

RAD.: No. 017-2018-00805-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada demandante, solicita el desistimiento del proceso, y levantamiento de la medida de embargo, además de la no condena en costas.

Por lo anterior, y como quiera que la solicitud de desistimiento no está coadyuvada por los demandados, al tenor de lo establecido en el núm. 4° del artículo 316 del C.G.P., habrá de correrse traslado al ejecutado de la solicitud allegada por la parte actora de no ser condenado en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – CORRASE traslado por el término de **tres (3) días** al demandado de la solicitud allegada por la parte actora de no ser condenado en costas en virtud del desistimiento solicitado de conformidad con el art. 316 del C.G.P.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que en firme el presente auto, vuelva a Despacho el expediente para decidir sobre el desistimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c462b2746e057ccd8d70a911aceb9fcf8a2ba87952ae7f5198f0eb43b6e73**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5134

RAD. No. 017-2020-00585-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c906eacfa784b65550911053ea10d8edd1b113ac9209a9a71ea23880684dbed7**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5135

RAD. No. 017-2021-00662-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 109 a 113 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95febb759e51bd43d105cb4895c5d4f60f8230ca4a885b6abeb614e85267eb94**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5156

RAD. No. 018-2020-00335-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto lo escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del **AVALUO** del vehículo de placa **TZP-867**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$45.000.000.oo Mcte.**

SEGUNDO. – **ACÉPTASE** la renuncia al poder conferido por **CREDILATINA SAS** al abogado **SAMUEL ESTEBAN GÓNZALEZ RESTREPO**, identificado con **C.C. No 94.071.738** y **T.P. No. 277.689** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

TERCERO. – **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente a la abogada **ANA ELIZABETH SANCHEZ** identificada con **C.C. 65.763.120**, portadora de la **T.P. 132.799** del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8cbcdf2ddb4dc4f633a0e9a5050133f970f0526bd7da1d0abd0221dd9ede1**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5136

RAD. No. 018-2020-00585-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeb74b1cdf66316e8b697f9bd3aaeaa8185a26dc8ecbb6ee894b303a8925bdb**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5137

RAD. No. 019-2014-00662-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5330ca90e6575c3b73ff8735230e078699344fd10335ad849756616f7a372d**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 5191

RAD.: No. 019-2014-00832-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, la señora **Olga Nelly Vente Vargas**, quien dice ser hija del demandado allega el registro Civil de defunción del ejecutado **Marcos Vente Lerma, (q.e.p.d.)**, y solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obran en su favor; en igual sentido los señores **Alberto Vente Angulo** y **Graciela Vente Angulo**, se identifican también como hijos del fallecido y aportan sus registro civiles de nacimiento demostrando tal calidad, y solicitando información sobre el presente asunto.

Por otra parte, la abogada demandante solicita se continúe con la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso en favor de la parte actora de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada en el expediente.

Ahora bien, en primer lugar es preciso aclarar que, en este caso concreto no opera la causal de interrupción establecida en el art 159 del C.G.P., como quiera que el fenecido contaba con abogada judicial para su representación, y en ese sentido habrá de continuarse el curso normal del proceso; que en igual sentido y probada la calidad de herederos de los señores **Alberto Vente Angulo** y **Graciela Vente Angulo**, se los tendrá vinculados al proceso en el estado en que se encuentre como sucesores procesales dando aplicación al artículo 68 Ibídem, y el cual se les pondrá a su disposición para lo que consideren pertinente.

Respecto de la peticionaria **Olga Nelly Vente Vargas**, la misma no aporta el Registro Civil de nacimiento con el que pueda probar la calidad de heredera, por lo que habrá de requerirla para que allegue el soporte que demuestre la calidad que manifiesta, no obstante, se le informa que no hay lugar hacer entrega de los títulos judiciales como quiera que el proceso no se encuentra terminado.

Finalmente, y en cuanto a la petición de entrega de los depósitos judiciales que obran por cuenta de este asunto y que reclama la apoderada demandante, es del resorte de este despacho indicar que, verificadas la cuenta de esta Judicatura, además de la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal, y la del Juzgado de origen, en el portal web del Banco Agrario no se evidencian depósitos judiciales pendiente de pago.

Así las cosas, el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – TIENENSE como sucesores del demandado **Marcos Vente Lerma (q.e.p.d.)**, a los señores **Alberto Vente Angulo** y **Graciela Vente Angulo**.

SEGUNDO. – **POR SECRETARIA**, póngase a disposición de los herederos de la parte ejecutada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envié del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

TERCERO. – **REQUIERASE** a la señora **Olga Nelly Vente Vargas**, para que acredite su calidad de heredera del demandado **Marcos Vente Lerma (q.e.p.d.)**.

CUARTO. – **NEGAR** la entrega de títulos judiciales a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. – **REQUIERASE** a la apoderada demandante para que, en el término de ejecutoria, informe al despacho si conoce a más herederos determinados del causante, e informe los nombres y dirección de notificación

SEXTO. – **NIEGASE** la entrega de títulos judiciales a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ab215c75ca48fa1f4271dbe046e718640a9c0833c57ad10bb5c2ad6cfff004**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5138

RAD. No. 019-2018-00789-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55429deafce7f7cc7d9d902cdc0d0c6ac2efd4e089e290c68a165f6734a565aa**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5157
RAD. No. 020-2020-00192-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante, a favor de **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien se identifica con **C.C. No. 91.012.860** y **T.P. No. 74.502** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9081c748ebfc94cae5f9d7c347c29d56666d25854669132753d2bf64fac1a59**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5139
RAD. No. 021-2022-00038-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3db3d5c16610917036b0ae75497c43046565f696ca682e68cddf222d096d86**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5177

RAD.: No. 022-2017-00576-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por el Abogado **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, quien dice ser apoderado de la sociedad **Central de Inversiones S.A.**, solicitando la terminación del proceso por pago total, de la revisión del expediente se evidencia que su representada no es parte en este asunto, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE. –

GLOSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el escrito de terminación allegado, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2bb4cdceb768fb5534c15333587c69a445c72cf3c3cecede22f125b7b31a0b9**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5178

RAD.: No. 023-2019-00430-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, se confiere poder a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, para que represente al interior del presente proceso ejecutivo a la parte demandante; sin embargo, tal petición es improcedente, como quiera que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el art 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder pretendido no fue remitido a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por la parte actora para recibir notificaciones judiciales; por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, como apoderado judicial de la sociedad demandante **BAYPORT COLOMBIA SA.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeb1b2c22382229b3ce41f188a7fd3d82e5c301041806a60a57469642682bad**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5140
RAD. No. 023-2020-00176-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9739de4a12e81ef35432b2f0e273b35046c169d49bba7e6192cb0219b4bbb7**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5141

RAD. No. 023-2022-00353-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 245 a 248 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8488e6e4b8f929c584284d359690b2aadeb9bce94c83c2357bfb042204dc2**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5142

RAD. No. 023-2022-00359-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1098ec4456e8cd31327118c2ca2e7df6b76f4e091d688b425e7711a9d957acc**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5143

RAD. No. 023-2022-00432-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 81 a 84 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f47ee1453f96451e004fe8e33a2168791b07109b2718481bcf1997ebffdde**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5179

RAD.: No. 025-2019-00415-00

En escrito que antecede, la abogada **Diana Catalina Otero**, insiste en solicitar se dé trámite al escrito de terminación remitido por ella desde el **22 e noviembre de 2021**, y en igual sentido la ejecutada solicita se realice la devolución de los dineros a los que haya lugar y se ordene el levantamiento de las cautelares decretadas.

En prime lugar es preciso reiterar que la abogada **Otero**, no tiene facultad para actuar en este asunto, razón por la que sus peticiones han sido glosadas sin consideración, ahora que, si es la intensión de la demandada solicitar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, deberá presentar su escrito con el pleno de los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – GLOSASE sin consideración el escrito allegado por la abogada Diana Catalina Otero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – PREVENGASE a la demandada, para que presente la solicitud de terminación, con los requisitos que exige nuestra normatividad procesal civil.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae598f6dca6f7381dc4353cc5c965ae3b717f72ab76ee8273b8157d5369ca60**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5166

RAD. No. 025-2019-00421-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, y vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **17-07-2020** en la suma total de **\$32.188.367.58 M/Cte.**, de los cuales **\$26.250.002,00 M/Cte.**, corresponden a **capital** y la suma de **\$5.938.365.58 M/Cte.**, corresponden a **intereses moratorios**.

SEGUNDO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto **No. 1190 del 14 de abril de 2021**, visible en la página 186 del índice electrónico del expediente, en el sentido de: “(...) **CUARTO. – CORREGIR los puntos primero y segundo del auto del 02 de marzo de 2020, visible en la página 71 del índice electrónico del expediente, los cuales quedarán así: “(...) Primero: Agregar al proceso la subrogación parcial del crédito arrimada al presente proceso. Segundo: Tener como subrogatario parcial de Bancolombia S.A., al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), de los derechos de crédito contenidos en la obligación que consta en el pagaré No. 8150084446, objeto de cobro compulsivo dentro del presente proceso, en virtud del pago parcial del referido título por valor de \$26.250.002 a Bancolombia, en los términos y para los efectos del escrito de subrogación parcial aportado a los autos (...). (...).”**”.

TERCERO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** al abogado **JOSÉ FERNANDO MORENO LORA**, identificado con **C.C. No 16.450.290** de Yumbo y **T.P. No. 51.474** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

CUARTO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.** al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con **C.C. No 79.349.549** de Bogotá y **T.P. No. 57.920** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

QUINTO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO sobre el porcentaje, que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**.

SEXTO. – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA.** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

SEPTIMO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

OCTAVO. – REQUIÉRASE a la parte actora, para que se sirva desinar apoderado judicial para que represente a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**, en el presente proceso, toda vez que, el abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** al poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025eac323af11f4123884f14a26d8f589f256204d579d5fd5a6b6b1954e7695**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5180

RAD.: No. 026-2013-00118-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5180, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria Multibanca SA.
Demandado: Margarita María Cardona Marín
Radicación: 760014003-026-2013-00118-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora a través de su apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA.**, contra **MARGARITA MARÍA CARDONA MARÍN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo de placas CUR817 propiedad de la demandada; ordenado en **auto No. 1417** del **29-04-2013** y comunicado con **oficio No. 1015** del **29-04-2013**; librado por el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 7 del expediente físico)
- **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los dineros que la ejecutada señora **MARGARITA MARÍA CARDONA MARÍN** respectivamente posea en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y certificados de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 1707** del **12-03-2018** y comunicado con **oficio No. 01-**

758 del 16-03-2018; librado por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** (folio 23 del expediente físico)

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes remanentes que le pudieran quedar a la demandada **MARGARITA MARÍA CARDONA MARÍN** en el proceso que se adelanta en el **Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, bajo la radicación **021-2013-00235**; ordenado en **auto No. 3471** del **12-03-2017** y comunicado con **oficio No. 01-1052** del **09-05-2018**; librado por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** (folio 26 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SÉPTIMO. – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **BRENDA MARÍA FRANCO PARDO**, con **C.C. 1.047.465.639** y **L.T. No. 31.118** del Consejo Superior de la

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015a475ca7fbca8fdc8119f1dd3bc46858ff2623f344e95c29b8742adc294a6**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 5199

RAD.: No. 026-2015-00219-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5199, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Estando el presente asunto para resolver sobre el escrito de oposición al secuestro presentado por la demandada **Narly Parra Plazas**, encuentra el Despacho que, previo a la resolución del mismo, y una vez realizado el respectivo control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., se evidencio que, respecto de la opositora y demandada, entro en trámite de liquidación patrimonial, mismo que cursa en el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal** razón por la cual fue remitido este asunto a esa judicatura y se ordenó el levantamiento del **50%** del embargo que le corresponde a la memorialista sobre el inmueble con **M.I. No. 370-287978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese orden de ideas, y como quiera que en por este asunto únicamente se continua el tramite respecto de la demandada **María Margoth Plazas de Parra**, es preciso determinar entonces, si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de este compulsivo como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

De la revisión del expediente, se desprende que se aporta como base de la ejecución, el **pagare No. 22342-9** por **1638.7771 UPAC** otorgado el **2 de septiembre de 1997**, equivalentes para la época a **\$18.000.000,00 M/Cte.**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999.

De lo anterior se concluye que el titulo aportado como base de recaudo ejecutivo, debe analizarse bajo la **Ley 546 de 1999**, pues es un pagare otorgado en **UPAC** el **2 de septiembre de 1997**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, y por lo tanto, ha debido además de redenominarse en **UVR** y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la obligación, la cual conforme a reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción, el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

“(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio “(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] ¹ (...)” (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)” (CSJ STC10207-2016; sobre el particular, ver también STC8655-2014, STC12052-2015, STC15074-2015, STC4933-2016, entre otras).”²

Es preciso recordar, que de acuerdo con el criterio fijado por el máximo tribunal supremo, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues **“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.** (Subraya y negrita del Despacho)

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

En una última oportunidad ha reiterado esa Corte:

“(...) [del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación (...)”

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos (...)

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)⁴
(Negrita original y subraya fuera del texto)

Y precisó más adelante:

“Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior (...)

Por esto, **es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito**, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo... (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).⁵ (Negrita original)

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional indico:

“(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: [los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)⁶. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...).”

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: ‘Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)⁷”⁸.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil Sentencia **STC9367-2019 Exp. 68001-22-13-000-2019-00164-01** (Aprobado en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve)

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil Sentencia **STC9367-2019 Exp. 68001-22-13-000-2019-00164-01** (Aprobado en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve)

⁶ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁷ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: **la primera**, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; **la segunda**, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, **la tercera**, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁹⁹ (Subrayado del despacho).

En Igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016, expediente Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió

2015-00601-00.

⁸ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.o 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016 Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁹ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.

*la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)'*⁵

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro." (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

En este caso, si bien existe la reliquidación del crédito, es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito sine qua non para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse, y que si bien, dentro del presente asunto ya haya sido negada una solicitud de terminación a petición de parte en virtud de que existía embargo de remanentes solicitado en favor de la demandada **Narly Parra Plazas**, sobre la misma ya no se adelanta la ejecución en este asunto, además que este, ya no es requisito sine qua non para que impida la terminación del proceso conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y a los que esta Judicatura se adhiere.

Siendo de esta manera las cosas, realizado el control de legalidad y establecido que es deber del juez verificar la viabilidad de continuar con la presente ejecución y como quedó demostrado ante la indudable ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda

digna que le asiste a las demandadas a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, por lo que se impone entonces declarar la terminación del proceso y el archivo del mismo, como quiera que, se itera, sobre la demandada **Narly Parra Plazas** se adelanta proceso de liquidación patrimonial en el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali**; aclarando que por sustracción de materia este Despacho se abstendrá de resolver de fondo sobre el incidente de oposición al secuestro impetrado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN POR FALTA DE REESTRUCTURACION** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA.** –cesionario–, actuando mediante apoderada judicial, contra **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA y NARLY PLAZAS PARRA.**

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas y practicadas dentro del presente asunto, las cuales se identifican a continuación:

- **EMBARGO** y secuestro sobre el **50%** de los derechos que le pertenezcan a la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** sobre el inmueble con matrícula **No. 370-287978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenado mediante **auto No. 699** de **10-07-2015** y comunicada con **oficio No. 1227** del **10-07-2015.**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹⁰ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndolo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SÉPTIMO. – ABTENERSE de resolver de fondo el incidente de oposición, en virtud de la terminación decretada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNAN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹⁰ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7c00abef80fed9c628992b6f8892159e784bc57d361ff3a1ec6b8909d91f07**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5181

RAD.: No. 026-2018-00980-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que ya se le ha informado a la abogada demandante que no obran títulos judiciales en favor de este asunto, únicamente se requerirá al pagador de **Fiduprevisora** para que informe sobre la medida de embargo decretada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – REQUIERASE al pagador de **FIDUPREVISORA SA.**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre la pensión del demandado **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ CÓRDOBA** con C.C. 19.075.466, y que fue acatada según **oficio No. 20190160252711** del **08-02-2019**, pero que a la fecha no ha realizado descuento alguno.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b555ae3d4d93360fa6c60751e51dfb178bfd6586f92e684c59441973abd76**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5195
RAD. No. 026-2020-00633-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste dentro del expediente, la comunicación allegada por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, mediante el cual informa que la media de embargo fue registrada, referente a la demandada **MARTHA DANIELA CARDONA VARGAS**, y respecto a la otra demanda **MARIA KAMILA CARDONA VARGAS**, indican que no posee vínculo con esa entidad financiera. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b3828655928f556c43d5377ac1e6f5103531519de6f9b403f680376d45e29e**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5192

RAD.: No. 027-2021-00569-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada demandante, solicita la corrección del **auto No. 4905** de **03-10-2022**, toda vez que informa se ordeno el pago de los depósitos judiciales en favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – “COOPMUTUAL”** con pago en abono por transferencia en la cuenta de ahorros del **Banco Agrario de Colombia No 4-600-13-05393-7**; cuando lo correcto y quien obra como demandante es la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – “COOMUNIDAD”**, por lo tanto, solicita se disponga el pago en favor de la entidad que actúa como demandante con abono por transferencia a la cuenta de ahorros del **Banco Agrario** de la **Cooperativa Comunidad No. 46001301238-6**.

En ese mismo sentido, se adjunta constancia del área de depósitos judiciales, informan que existe una inconsistencia en el beneficiario del pago ordenado en el auto en mención.

Ahora bien, de la revisión del expediente se evidencia que, efectivamente quien obra como demandante es la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – “COOMUNIDAD”**, sin embargo, en el auto **No. 4905** de **03-10-2022**, el Despacho de manera equivocada ordeno el pago por transferencia de los depósitos judiciales **Nos. 469030002763744; 469030002763745; 469030002763746; 469030002763747; 469030002763748; 469030002763749; 469030002781389; 469030002791955; 469030002803786; 469030002814832; y 469030002827199**, en la suma total de **\$10.763.644,00 M/Cte.**, a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – “COOPMUTUAL”**, a la cuenta de ahorros del **Banco Agrario de Colombia No 4-600-13-05393-7**, el **14-10-2022**, transacción que fue realizada de manera efectiva según la constancia que obra en el **archivo No. 22** del expediente digital.

En ese orden de ideas, y como quiera que la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – “COOPMUTUAL”**, no es parte en este asunto, se ordenará a esa cooperativa que reintegre la suma total por valor de **\$10.763.644,00 M/Cte.**, a través de transferencia y/o consignación a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), bajo la radicación **76001-4003-027-2021-00569-00**, requerimiento que deberá efectuarse a través de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, además se exhortará a la apoderada demandante, abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ**, con el fin de que adelante las

diligencias tendientes para lograr la devolución de los títulos judiciales pagados a **COOPMUTUAL**, y sea acreditado ante esta Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – **ORDENAR** a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, para que en un plazo máximo de **5 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **REINTEGRE** la suma total de **\$10.763.644,00 M/Cte.**, a través de transferencia y/o consignación a la cuanta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), bajo la radicación **76001-4003-027-2021-00569-00**, en virtud del pago por transferencia realizado a la cuenta de ahorros del **Banco Agrario de Colombia No 4-600-13-05393-7**, el **14-10-2022** de los depósitos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia, como quiera que los mismos no le corresponden bajo este asunto a esa entidad; so pena de las sanciones de ley a las que haya lugar.

Remítase copia de esta providencia a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**.

SEGUNDO. – **REQUERIR** a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ**, con el fin de que adelante las diligencias tendientes para lograr la devolución de los títulos judiciales pagados a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, y sea acreditada ante esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d730d0ef881abab32e3b3fc1b96c51b68afcd2df17e91d2248d681925a8d**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5144

RAD. No. 028-2021-00063-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da01417dc204f7d4ece99b29ffa073c06ee6f93b50fa96d56949c325a6f97a0**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5159
RAD. No. 029-2008-00791-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud presentada por el abogado **HOOVER STEVEN QUESADA RIVERA**, de levantar la orden de decomiso del vehículo de placas **CPN261**, toda vez que mediante auto No. 4564 del 19 de septiembre de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer personería al mismo, por cuanto, el poder otorgado no fue remitido del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se indica que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4aa1876a74dfc90812494128c544faedc2c932f5da1b916e9659081290198c**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5182

RAD.: No. 029-2016-00865-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5182, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Mixto
Demandante: FINESA SA
Demandado: MARTHA ISABEL MEDIA GARCIA
Radicación: 760014003-029-2016-00865-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora a través de su apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado por **FINESA SA.**, contra **MARTHA ISABEL MEDINA GARCÍA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo de placas HHX196 propiedad de la demandada; ordenado en **auto No. 14** del **19-01-2017** y comunicado con **oficio No. 53** del **19-01-2017**; librado por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 25 del expediente físico)

- **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los dineros que la ejecutada señora **MARTHA ISABEL MEDINA GARCÍA** respectivamente posea en las cuentas corrientes bancarias, de ahorros y certificados de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas; ordenado en **auto No. 14 del 19-01-2017** y comunicado con **oficio No. 54 del 19-01-2017**; librado por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 26 del expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de octubre de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b22811328e50bffcfc6ce652892c7cfb2af90a9832611147db87b315aeb3**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5160

RAD. No. 030-2017-00357-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ** identificado con **C.C. 16.933.949**, portadora de la **T.P. 293.735** del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS – FIDUAGRARIA S.A.**, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34764ff1c90467db9b8d0d41e1409af0261a71800355bf268bad25c8afc3e1**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5183

RAD.: No. 030-2018-00087-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la apoderada demandante, se ordene el pago de las costas y agencias en derecho y como consecuencia, se ordene la terminación del proceso; sin embargo, es preciso manifestarle a la memorialista que revisado el expediente se desprende que el valor por costas judiciales aprobado es por un total de **\$455.000,00 M/Cte.**, y revisado el **portal web del Banco Agrario** no se evidencian depósitos judiciales que cubran el valor solicitado, ni en la cuenta de este Despacho, de la Oficina de Ejecución, o en el Juzgado de origen, por lo tanto, y como quiera que se supedita la terminación a la entrega de la suma requerida, no hay lugar a dar por terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la terminación solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4f17aceddfb9663b4715ced238515b1b944e95245622192539001e66a8fec**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5145

RAD. No. 030-2020-00141-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9801380c941f87ea9b88a80c32afd476d044247435940ee9f4319bfdae105b67**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5184

RAD.: No. 031-2011-00441-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el demandado **Rudy Cirilo Hurtado** el levantamiento de las medidas cautelares, argumentando el pago total de la obligación y en consecuencia la terminación del proceso; sin embargo, es preciso reiterarle al memorialista que su petición es improcedente como quiera que no se ajusta a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., pues no presenta la actualización del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., acompañada del título de consignación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la terminación solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito de cesión allegado, como quiera que la sociedad **FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORPORATION** no es parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485705bcb84c51d3a75e526d748f057506169aca94e47eb523ffc8faa35555cc**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5185

RAD.: No. 031-2017-00364-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la parte demandada presenta recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del **auto (I) No. 4766** del **26-09-2022** notificado en **estado No. 73** del **27/09/2022**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición en subsidio de apelación** impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada, obrante en documento 14 del expediente electrónico, por el termino de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82820a0e1075544fb6c915b2495d1e972b1851fc5685c54447b578d5075d3851**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5146

RAD. No. 031-2019-00084-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42cf2c88e495f5440a97b6eb72e25e3a9412389ec158b45b09980a293c9d30**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5147

RAD. No. 031-2020-00162-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263b5598855e015781d7dde4fc3eef92d63679abf4cdcf6df074dfa93ae2189**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5186

RAD.: No. 032-2015-00510-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 5186, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: Lady Katherine Romero Vásquez y otro
Radicación: 760014003-032-2015-00510-00

En escrito que antecede, se avizora que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo tanto y como quiera que es procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por la señora **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, contra **LADY KATHERINE ROMERO VÁSQUEZ** y **JAVIER BERRIO JIMÉNEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo vigente y que devengue la demandada **LADY KATHERINE ROMERO VÁSQUEZ** como empleada de **CALZADO D´SACCONI**; ordenado en **auto No. 2005 del 10-07-**

2015 y comunicado con **oficio No. 1964** del **10-07-2015**; librado por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 6 del expediente físico)

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo vigente y que devengue el demandado **JAVIER BERRIO JIMÉNEZ** como empleado de **CALZADO D´SACCONI**; ordenado en **auto No. 2005** del **10-07-2015** y comunicado con **oficio No. 1965** del **10-07-2015**; librado por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folio 7 del expediente físico)
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo vigente y que devengue la demandada **LADY KATHERINE ROMERO VÁSQUEZ** como empleada de **EDINSA SAS**; ordenado en **auto No. 2134** del **23-05-2022** y comunicado con **oficio No. 791** del **23-05-2022**; librado por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** (folio 145 del expediente digital)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5678a602f668118acf563cd1900d44eae0ad8ec45bfd269231978b9ff7696b3d**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5161
RAD. No. 032-2020-00323-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto lo escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la renuncia del poder conferido por el demandante **BANCO WWB COLOMBIA SA** a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, toda vez que, que no se realizo conforme a lo indicado en el Art 76 del CGP, que reza “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7a69709cc2b7838bb02d5660fe452dc61cb9c554d4bac7d528a725cf22b0f**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5148

RAD. No. 032-2020-00509-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en el documento 1 en la página 288 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e0c9355bc3b44aa3f69c873af2271a67732a2836ea18c9149edef5378ff7f8**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5197

RAD. No. 035-2019-00606-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, y vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **17-06-2022** en la suma total de **\$43.416.020,00, M/Cte.**, de los cuales **\$30.731.194,00 M/Cte.**, corresponden a **capital** y la suma de **\$12.684.826,00, M/Cte.**, corresponden a **intereses moratorios**.

SEGUNDO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO sobre el porcentaje, que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**.

TERCERO. – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**. como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU** identificado con **C.C. 6.456.478**, portadora de la **T.P. 39.995** del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad con los términos indicado en la cesión de los derechos del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85525223c2f097293eb350a14c553c6b11ae54f7331ae3450e460cd9718f30d0**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5187

RAD.: No. 035-2019-00763-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **30-08-2022** respecto de las siguientes obligaciones:

- Respecto del pagare No. 255669262 la suma total de **\$22.207.209,31 M/Cte.**, de los cuales **\$11.659.955,00 M/Cte.** corresponden a **capital** y la suma de **\$10.547.254,31 M/Cte.** corresponden a **intereses moratorios**.
- Respecto del pagare No. 79373348 la suma total de **\$52.090.886,03 M/Cte.**, de los cuales **\$30.185.404,00 M/Cte.** corresponden a **capital** y la suma de **\$21.905.482,03 M/Cte.** corresponden a **intereses moratorios**.
- Respecto del pagare No. 255669137 la suma total de **\$18.461.392,87 M/Cte.**, de los cuales **\$9.693.204,00 M/Cte.** corresponden a **capital** y la suma de **\$8.768.188,87 M/Cte.** corresponden a **intereses moratorios**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe181f8aadf0e568e88223ef2d1d9dd020237c6e465e24c3b0671c07915eba43**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5158
RAD. No. 035-2020-00394-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto No. 1795 del 2 de mayo de 2022, visible en la página 104 del índice electrónico del expediente, en el sentido de: “(...) **PRIMERO. – ACÉPTASE LA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. que ejecutivamente cobra el BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA DEL SOCORRO MENDEZ MUÑOZ. **-SEGUNDO. – EN CONSECUENCIA,** téngase por subrogado el crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor hasta la suma de \$25.000.000.00 M/Cte. **-TERCERO. – TIENESE** en adelante como demandante a BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. En virtud de la subrogación enunciada. **– CUARTO. –RECONÓCESE** personería amplia y suficiente a la abogada **ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS** identificado con C.C. No. 66.953.032 y T.P. No. 92.270 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** de conformidad con los términos del memorial poder presentado. (...)”.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 105 a 107 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por **BANCOLOMBIA S.A.** a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con C.C. No 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 80 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f97c68fbc3adcdfbe33c2698a1fc11b04a37cd53e8e3ec268dfdfadd6a79**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5149

RAD. No. 035-2020-00625-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95214df242bd88e57fb9464765d65618bc7fbe747a947a414ee65140b3fd228**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 5150

RAD. No. 035-2021-00774-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 85 a 86 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46548bc8e0903422625bd2a039ef570c56a9ca91335167ff72df4f64987c22e**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 5198
RAD. No. 035-2022-00071-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste dentro del expediente, la comunicación allegada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el cual informa que la media de embargo fue registrada, referente al demandado **CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ ROZO**, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 80** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de octubre de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c583791e56e6ff57f44cb97595fdef89dd9db54d6d0aaaf1ddea431cac6ee**

Documento generado en 19/10/2022 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>